

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1393

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de diciembre de 2010

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

La licenciada Eycerith Villarreal, en representación de **Guibari Enterprises, S.A.**, ha interpuesto una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** a la sociedad Belle Glass Company, S.A.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Pretensión.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emitió el auto 1722-10 de 19 de julio de 2010, por medio del cual decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorro, corriente y plazos fijos de propiedad de Belle Glass Company, S.A., hasta la concurrencia de B/.21,922.90, en concepto de multa impuesta a dicho agente económico y gastos de ejecución. Posteriormente, mediante auto 1997-10 de 3 de agosto de 2010, esta medida cautelar fue elevada a la categoría de embargo, previa diligencia de

inventario, avalúo y depósito. (Cfr. fojas 351 a 378 del expediente ejecutivo)

Por su parte, Cecilia Williams de De León, en su condición de representante legal de la sociedad Guibari Enterprises, S.A., le otorgó poder a la licenciada Eycerith Villarreal para que interpusiera la tercería excluyente que nos ocupa, con la cual persigue que se levante el embargo decretado sobre los bienes muebles que alega son de su propiedad y que los mismos se excluyan de la ejecución que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a Belle Glass Company, S.A.

La tercerista indica que desde 2004 estos bienes son objeto de una medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de un proceso propuesto por TowerBank International Inc., en contra de Guibari Enterprises, S.A., encontrándose los mismos actualmente bajo administración judicial. (Cfr. fojas 5 a 15 y reverso del cuadernillo judicial)

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar las piezas procesales que componen el expediente contentivo de la tercería excluyente que ocupa nuestra atención, esta Procuraduría observa que la sociedad Guibari Enterprises, S.A., carece de legitimidad activa para actuar en el proceso ejecutivo que le sigue la autoridad ejecutante a Belle Glass Company, S.A.

En ese sentido, debe indicarse que el artículo 561 del Código Judicial es claro al señalar que tiene derecho a

solicitar la rescisión del depósito de una cosa, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo.

Frente a lo normado por el artículo citado, se hace evidente que la tercerista no ostenta ninguna de las condiciones que se enuncian en el mismo y, en todo caso, la solicitud a que accede su pretensión debió ser presentada por quien ostenta la administración judicial de dichos bienes, en este caso, TowerBank International Inc.

Sumado a lo anterior, también se observa que la apoderada judicial de la sociedad tercerista tampoco ha presentado el documento idóneo que sirva para acreditar la legitimidad de su poderdante, de manera que le permita actuar en nombre y representación de Guibari Enterprises, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a la sociedad Belle Glass Company, S.A.

Con relación a la figura de la ilegitimidad en la causa, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su resolución de 1 de octubre de 2008 manifestó lo siguiente:

“En este sentido, la Sala considera oportuno traer a colación la opinión del procesalista español Juan Montero Aroca, quien a su vez comentó la posición de Andrés de la Oliva sobre la legitimación, citada en el fallo de 14 de agosto de 1998, dictado por esta Colegiatura, y que sobre este tema específico señaló:

'Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolucón en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida. (J. Montero Aroca, 'La legitimación en el proceso civil', pág. 32-33, Madrid, 1994, España)'

Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, la mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por

tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Eycerith Villarreal, en representación de Guibari Enterprises, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a la sociedad Belle Glass Company, S.A.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo relativo al presente caso, cuyas copias autenticadas reposan en la Secretaría de ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General